



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LV LEGISLATURA

000022

151  
H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 01/96.

ASUNTO: Se remite Documentación.

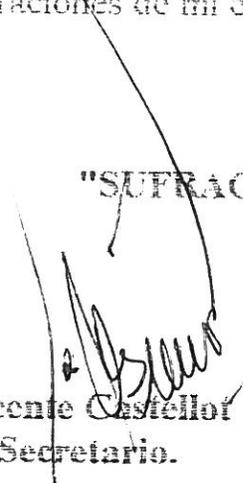
Campeche Cam., a 6 de Junio de 1996.

LIC. ARTEMIO MEIXUEIRO S.  
OFICIAL MAYOR DE LA CAMARA DE  
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.  
P R E S E N T E .

Por medio del presente tengo a bien en enviarle la documentación correspondiente a la aprobación, por este Congreso Local, de la Minuta y Proyecto de Decreto relativo a Reformas y Adiciones a los Artículos 16; 20 Fracción Primera y Penúltimo Párrafo; 21; 22 y 73 Fracción Vigésima Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que servirá para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 135 de nuestra Carta Magna.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las consideraciones de mi estimación y respeto.

A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

  
Dip. Vicente Castellot Castro,  
Secretario.

  
Dip. Aracely Escalante Jasso,  
Secretario.



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LV LEGISLATURA

000012

DICTAMEN EMITIDO CONJUNTAMENTE POR LAS COMISIONES DE  
DICTAMEN LEGISLATIVO Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
GOBERNACION.

H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE CAMPECHE.

### DICTAMEN

A las Comisiones de Dictamen Legislativo y de Puntos Constitucionales y Gobernación, fué turnada la Minuta del Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16; 20, Fracción I y penúltimo párrafo; 21; 22 y 73, Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a esta Asamblea Legislativa, en su carácter de integrante del Constituyente Permanente, por lo que procedemos, en forma conjunta y dentro del término legal, a emitir dictamen, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Constitución General de la República, en su artículo 135, dispone que: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión, o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LV LEGISLATURA

000013

votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas";

Segundo.- Que en cumplimiento de ese mandato constitucional, se recibió en este Congreso la precitada Minuta Proyecto de Decreto, y en Sesión Ordinaria celebrada el día diecisiete de Mayo en curso, se dispuso por la Presidencia de la Directiva, que se nos turnase aquélla para el estudio y dictamen correspondientes;

Tercero.- Que del examen de la Minuta de referencia, se desprende que el propósito del Constituyente Permanente es el de adicionar dos párrafos al artículo 16, como noveno y décimo, hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recorrerán en su orden; de reformar el artículo 20, Fracción I y penúltimo párrafo; reformar el artículo 21, párrafo primero; y reformar el artículo 22, párrafo segundo; así como reformar el artículo 73 Fracción XXI y adicionarle un segundo párrafo; todos ellos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Cuarto.- Que del análisis al que fue sometido la iniciativa a la que se contrae la minuta en estudio, se advierte que las modificaciones y adiciones que se proponen, no menoscaban de manera alguna el estado de derecho en que se encuentra fundamentado el Estado Mexicano;

Quinto.- Que es criterio del Ejecutivo Federal y de los miembros del Honorable Congreso de la Unión, buscar estrategias que resulten eficaces para la lucha en contra del fenómeno que constituye la delincuencia organizada. La que sin duda alguna es uno de los problemas más graves por los que atraviesa el país y toda la comunidad mundial, entre cuyas manifestaciones destaca el narcotráfico. Fenómeno que afecta la vida de miles de personas y atenta contra los principios básicos de la vida comunitaria y de la esencia del Estado, generando descomposición social e inestabilidad

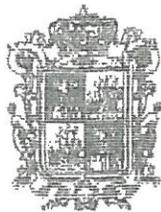


política. Siendo además un problema de carácter transnacional, que plantea incluso una amenaza directa para la estabilidad de las naciones y un ataque frontal contra las autoridades políticas de los Estados;

Sexto.- Que entre las diversas estrategias que se consideran necesarias para poder actuar eficazmente frente a dicho fenómeno, no sólo se plantea la necesidad de legislar en materia de delincuencia organizada, como una legislación especial que se ocupe de ella, sino igualmente la conveniencia de efectuar reformas a la Constitución General de la República, con el propósito de prever en ésta, con mayor claridad, ciertas bases que permitan la adopción de algunas estrategias procedimentales frente al crimen organizado;

Séptimo.- Que en este contexto de reformas, se ponen a consideración del Constituyente Permanente, diversas estrategias procedimentales para enfrentar los sucesos delictivos referidos, entre las que se mencionan las intervenciones a los medios de comunicación privada, como son las comunicaciones telefónicas y vigilancia electrónica con autorización judicial y presunción como producto o beneficios del delito de los bienes de personas involucradas en la delincuencia organizada, así como de sumas de dinero y valores que estén siendo empleados para promover conductas relacionadas con la delincuencia de este género; así también como estrategias novedosas para nuestro sistema, tales como la reducción parcial o total de la pena por colaboración eficiente de miembros de organizaciones criminales en la persecución y desarticulación de éstas; la implantación de un sistema de recompensas por información validada y efectiva, por colaboración anónima, de protección de testigos claves y reserva de su identidad, entre otras; y

Octavo.- Que al plantearse la adopción de estas estrategias, se ha procurado que éstas se mantengan dentro de los límites constitucionales, sujetándolas a todas ellas a una resolución de autoridad judicial; pero que no obstante eso, existiendo la duda de ciertos sectores sociales de que algunas de



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LV LEGISLATURA

000015

estas medidas se encuentren dentro de esos límites. Por tal razón, y ante lo indispensable de las medidas, el Ejecutivo Federal y los miembros del Honorable Congreso de la Unión, proponen reformar los artículos 16, 21, 22, y 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer, sin lugar a dudas, la base y los límites constitucionales de las mismas.

En suma, este Proyecto de Decreto de modificaciones a la Carta Magna, reconoce objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y en la comunidad de naciones, y busca plasmar instrumentos fundamentales que fortalezcan el estado de derecho y la lucha contra el crimen organizado.

En razón de las consideraciones expuestas y toda vez que las reformas y adiciones propuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienden a perfeccionar la procuración de justicia con salvaguarda de la constitucionalidad, nos permitimos proponer a esta Asamblea Legislativa, para su aprobación, la siguiente Minuta Proyecto de

## DECRETO

la LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche decreta:

### Número

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Legislatura aprueba en todas y cada una de sus partes el texto de la Minuta Proyecto de Decreto, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que reforma y adiciona los artículos 16; 20, Fracción primera y





PODER LEGISLATIVO  
 CAMPECHE  
 LV LEGISLATURA

000016

penúltimo párrafo; 21; 22 y 73 Fracción XXI de la propia Constitución en los términos siguientes:

ARTICULO UNICO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 16, como noveno y décimo, hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recorren en su orden; se reforma el artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo; se reforma el artículo 21, párrafo primero; se reforma el artículo 22, párrafo segundo; se reforma el artículo 73, fracción XXI y se le adiciona un segundo párrafo; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de





PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LV LEGISLATURA

000017

carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

.....  
.....  
.....

Artículo 20. ....

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohibida conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios





PODER LEGISLATIVO  
 CAMPECHE  
 LV LEGISLATURA

000018

causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II a X.- .....

.....

.....

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

.....

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

.....

.....





000019

PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LV LEGISLATURA

.....  
.....  
.....

Artículo 22.- .....

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes,

.....

Artículo 73.- .....

I a XX.- .....

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales;

XXII a XXX.- .....

### TRANSITORIO





PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LV LEGISLATURA

000020

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

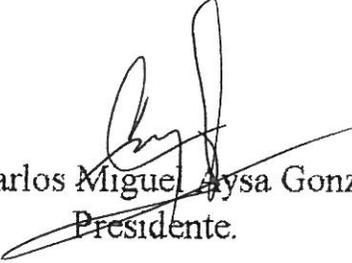
ARTICULO SEGUNDO.- Líbese la comunicación respectiva a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

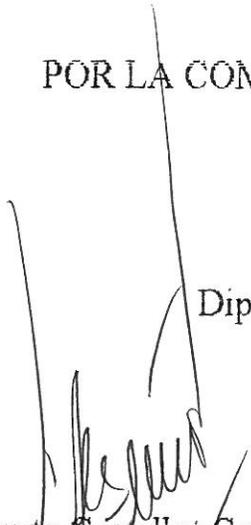
### TRANSITORIO

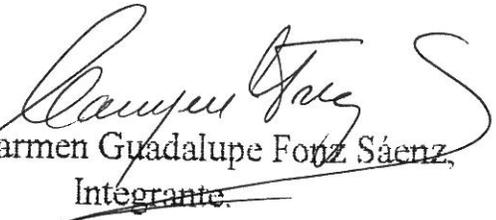
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Palacio Legislativo, Campeche Camp., a 31 Mayo de 1996.

POR LA COMISION DE DICTAMEN LEGISLATIVO

  
Dip. Carlos Miguel Aysa González  
Presidente.

  
Dip. Vicente Castellot Castro,  
Integrante.

  
Dip. Carmen Guadalupe Forz Sáenz,  
Integrante.



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LV LEGISLATURA

000021

POR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y GOBERNACION

  
Dip. Vicente Castellot Castro,  
Presidente.

  
Dip. Guillermo Hernández Paat,  
Integrante.

  
Dip. Rubén Sarmiento Villacís,  
Integrante.



000024

Dependencia:

Sección:

Número del Oficio: SG/130/96.

Expediente:

Asunto:

Gobierno del Estado  
Campeche, Cam.  
SECRETARIA DE GOBIERNO

07 DE MAYO DE 1996.

C. DIP. RAMON SANTINI PECH  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
C I U D A D .

En reunión celebrada el día 4 de mayo del presente año en la Secretaría de Gobernación, me fué entregado el sobre anexo al presente, a fin de que le fuera remitido al Congreso del Estado, por mi conducto, solicitando a su vez se acuse de recibido a la Secretaría de Gobernación en la Ciudad de México, según se indica en tarjeta adjunta.

Aprovecho este conducto para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

  
LIC. FERNANDO RAFFUL

FR' MAR' ppa.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
RECIBIDO  
MAYO 7 1996  
GRAN COMISION



000023 Dirección de Proceso Legislativo  
 Departamento: Comisiones Permanentes  
 Oficio Número: 56-II-3-333

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
 CAMARA DE DIPUTADOS

CC. Secretarios del  
 H. Congreso del Estado de  
 Campeche  
 Campeche, Camp.

Remito a ustedes copia del Expediente relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 20, fracción primera y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 26 de abril de 1996

EL OFICIAL MAYOR



*[Firma manuscrita]*

Lic. Artemio Meixueiro S.

